



Estado Plurinacional de Bolivia
Organismo Judicial

P/
Presidencia

CIRCULAR N° 017/2015
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

De: Dr. Jorge Ivon Borries Méndez
PRESIDENTE TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Para: **Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia.**
Jueces de Instrucción en materia civil y comercial.

Objeto: **"Uniformar la interpretación y aplicación de normas adjetivas contenidas en la Ley N° 247, con la finalidad de lograr mayor agilidad en la tramitación de los procesos judiciales de "Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda"**

Fecha: Sucre, 8 de octubre de 2015

ANTECEDENTES: La Constitución Política del Estado (CPE) en los arts. 19 y 56 ha previsto que el acceso de toda persona a una vivienda digna y privada es un derecho fundamental, consiguientemente es un derecho humano.

El Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en estricto cumplimiento del art. 108 numerales 1 y 2 de la CPE, promulgó el 5 de junio de 2012, la Ley N° 247, cuya finalidad es viabilizar la: "...regularización legal y técnica del derecho propietario de un bien inmueble urbano destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarias y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección"¹, además de lograr la adquisición del derecho propietario, mediante los procesos judiciales de Regularización de Derecho Propietario.

Uno de los objetivos esenciales de esta Ley, es permitir que aquellas familias que están en posesión pública, pacífica y continua de un predio que esté ubicado en el área urbana y que no tengan vivienda propia, adquieran derecho propietario con relación a dicho predio, a través de un nuevo proceso judicial, denominado "Regularización de Derecho Propietario", que es más ágil que un proceso de Usucapión, no obstante la ley exige al actor, cumplir con más requisitos técnicos previos a la interposición de la demanda.

En el mes de septiembre de 2015, en los ambientes de la Universidad Mayor de San Simón (UMSS) de Cochabamba se llevó a cabo la "Cumbre de evaluación sobre la aplicación y

¹ Art. 2 de la Ley N° 247.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Presidencia

cumplimiento de la Ley N° 247², con presencia de sectores sociales e institucionales que tienen directa vinculación con la aplicación de dicha Ley.

Las conclusiones a las que se arribaron en la cumbre, se resumen en que; luego de más de tres años de vigencia de la referida norma jurídica, tanto en la parte técnica –que es la parte fundamental, donde se da inicio al proceso de regularización y/o rectificación del Derecho Propietario, a cargo de los Gobiernos Autónomos Municipales-, como en la parte judicial –labor que se desarrolla al interior del Órgano Judicial- no se ha logrado efectivizar con la celeridad del caso, los diferentes trámites y procedimientos, que hace a esta Ley de “Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda”, obstaculizando de esta manera, la materialización, con eficiencia y eficacia del “fin social”² que busca la norma.

En mérito de estas consideraciones, con la competencia prevista en el art. 40 numeral 4 de la Ley del Órgano Judicial, que señala: “Velar por la correcta y pronta administración de justicia en todos los Tribunales Departamentales y Juzgados Públicos del Estado Plurinacional”, la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la presente circular dispone:

1. Que taxativamente la disposición transitoria séptima de la Ley N° 247, establece que hasta mientras no se implementen los Juzgados Públicos en materia Civil y Comercial, **transitoriamente serán competentes para conocer y tramitar los procesos judiciales de Regularización de Derecho Propietario previsto en la Ley N° 247, todos los Juzgados de Instrucción en materia civil y comercial, tanto de las capitales de departamento, como los mixtos de provincias.**
2. Que por mandato expreso del art. 13, párrafo I, de la Ley N° 247, todos los procesos civiles de Regularización del Derecho Propietario, previstos en la referida Ley; **deben tramitarse por la vía sumaria**, es decir que desde la presentación de la demanda, hasta la emisión de la sentencia, las reglas procesales contenidas en los arts. 478 a 484 párrafo I, del Código de Procedimiento Civil de 1975, deberán aplicarse a estos procesos, con excepción del párrafo II, en observancia del párrafo II y III del tantas veces mencionado art. 13 de la Ley N° 247; y demás normativa legal vigente, como ser el Régimen de vigencia anticipada del Nuevo Código Procesal Civil, prevista en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 439.
3. Que los medios de prueba mencionados en el art. 11 de la Ley N° 247, se clasifican en:
3.1. Medios probatorios facultativos, los desarrollados en el numeral uno del referido artículo, será la parte actora quien defina si presenta todos, algunos o ninguno de los medios probatorios indicados en este numeral, dependiendo su estrategia procesal. **3.2. Medios**

² Art. 3 de la Ley N° 247.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Presidencia

probatorios obligatorios, desarrollados en el numeral 2 del referido art. 11, la falta de cualquiera de ellos implicará la respectiva observación a la demanda y su consecuente sanción, en caso de no subsanar la misma, conforme lo previsto en el art. 333 del CPC de 1975, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1760.

4. Que en los procesos judiciales de Regularización de Derecho Propietario, es plenamente aplicable lo previsto en el art. 347 del CPC de 1975, elevado a rango de Ley por Ley N° 1760, que dispone: *"Si el demandado confesare clara y positivamente la demanda, el juez pronunciará sentencia sin necesidad de otra prueba ni trámite. Si confesare una parte, sólo en ésta se tendrá por probada, debiendo proseguir el proceso sobre los demás puntos demandados"*.

Complementando lo anterior, la autoridad judicial, al amparo del principio de verdad material, contenido en el art. 180 de la CPE, de manera fundamentada, está facultada de aplicar lo previsto en el art. 378 del CPC que dispone: *"...hasta antes de la sentencia podrá ordenar de oficio declaraciones de testigos, dictámenes de peritos, inspecciones oculares y toda la prueba que juzgare necesaria y pertinente"*.

5. Que teniendo presente el carácter social de los procesos judiciales de "Regularización del Derecho Propietario", la previsión del art. 108 de la CPE, todas las autoridades judiciales que conozcan y resuelvan estas causas, deben cumplir con los plazos previstos en el CPC, para cada una de las etapas procesales que hacen a este tipo de procesos, bajo responsabilidad funcionaria, prevista en el art. 187 de la Ley del Órgano Judicial, referente a faltas disciplinarias, cuyo numeral 9 -que es aplicable a los Jueces o Juezas- dispone que es falta grave, la demora dolosa y negligente en la admisión y tramitación de los procesos.
6. En mérito a que la Disposición Transitoria Séptima de la Ley N° 247 que prevé que todos los jueces de instrucción son competentes para conocer y resolver las acciones judiciales de "Regularización de Derecho Propietario", es pertinente precisar:
 - 6.1. En aquellos asientos donde exista más de un Juez de Instrucción en materia civil, la distribución de causas, deberá hacerse vía sorteo manual o informático, aspecto este que tiene directa relación con el principio de Legalidad previsto en el art. 180 de la CPE y la garantía del Juez Natural, contenida en el art. 120 de la misma norma fundamental, siendo contrario a derecho, direccionar la causa a un juzgado determinado existiendo más de uno competente.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Presidencia

6.2. En aquellos asentos judiciales, donde sólo exista un Juzgado de Instrucción, es lógico asumir que todas las causas de su competencia deberán ser remitidas a esta autoridad sin necesidad de sorteo.

7. La Presidenta o el Presidente de los Tribunales Departamentales de Justicia, deberán citar y emplazar de manera escrita, a todas y todos Jueces de Instrucción en materia civil a una reunión, que deberá constituirse indefectiblemente dentro el plazo de 48 horas recibido esta circular vía fax o físico. A la que también se deberá convocar al Representante de PROREVI de su departamento.

En la referida reunión deberán uniformarse criterios -a partir de sus realidades locales- para implementar adecuadamente todos los puntos desarrollados en la presente circular.

La reunión debe ser compatible con el horario normal de labores judiciales, es decir que no debe suspenderse el trabajo de los servidores judiciales, a consecuencia de la referida reunión.

8. La difusión masiva de la presente circular, estará a cargo de Presidencia de los Tribunales Departamentales de Justicia, Instancia que coordinará con el Representante del Consejo de la Magistratura y Encargado de la Dirección Administrativa y Financiera, ambos a nivel Departamental, para su respectivo seguimiento y control en cuanto hace al efectivo cumplimiento del contenido del presente documento.

El contenido de los Instructivos N° 001/2014; N° 005/2014, Circulares N° 024/2014 y N° 012/2015, que se emitieron desde Presidencia de este Tribunal, en relación a la aplicación de la Ley N° 247, debe aplicarse en plena concordancia con lo previsto en la presente circular, bajo responsabilidad funcionaria.

Atentamente,

"Por Justicia para Vivir Bien"

Jorge Quiroga Sánchez
PRESIDENTE
Tribunal Supremo de Justicia
Órgano Judicial